

**RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación Rad 2021-00439**

Juzgado 01 Laboral Circuito - Caldas - La Dorada

&lt;j01lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 13/10/2023 8:42 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada &lt;j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Sebastián Sánchez Rivera &lt;sebastiansanchezri@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (294 KB)

Recurso de reposición y en sub apelacion desistimiento tácito.pdf;

Buen día. Se remite el anterior correo a ese Despacho por ser asunto de su competencia.

Cordialmente,

Maricelly Primo Echeverría

Secretaria

---

**De:** Sebastián Sánchez Rivera <sebastiansanchezri@gmail.com>**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 8:30**Para:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Caldas - La Dorada <j01lctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación Rad 2021-00439

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA

E.S.D.

Reciban un cordial saludo

Sebastián Eduardo Sánchez Rivera, actuando en calidad apoderado de la señora María Elena Londoño Monsalve y la señora María José Londoño me permito incoar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 09 de octubre de 2023, con fundamento en las razones expuestas en el documento anexo.

Muchas gracias de antemano

Cordialmente

SEBASTIÁN SÁNCHEZ RIVERA

Abogado

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA**

Dorada, Caldas

E.S.D

<b>Proceso</b>	DEMANDA DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	2021-00439
<b>Demandantes</b>	- LUIS CARLOS QUICENO LONDOÑO - LUIS CARLOS QUICENO BOLIVAR
<b>Demandados</b>	- MARÍA ELENA LONDOÑO MONSALVE - MARÍA JOSÉ RAMÍREZ LONDOÑO - MUNICIPIO DE LA DORADA
<b>Asunto</b>	Recurso de reposición y en subsidio apelación

SEBASTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.844.616 de Manizales, portador de la Tarjeta profesional número 344.546 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras MARÍA ELENA LONDOÑO MONSALVE y MARÍA JOSÉ RAMÍREZ según poder debidamente sustituido mediante memorial remitido el pasado 15 de mayo de 2023 por la abogada DIANA CAROLIANA VALENCIA me permito incoar recurso de **reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 09 de octubre de 2023** por medio del cual resuelve requerir nuevamente por el término de 10 días a la parte demandante para que atienda requerimiento que no ha cumplido y negar la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El pasado 27 de septiembre de 2023 se incoó solicitud de desistimiento tácito teniendo en cuenta que a dicha fecha la parte demandante no había cumplido ni ha cumplido con la carga procesal impuesta relacionada a aportar los documentos en donde se establezca el parentesco con el causante Luis Carlos Quiceno Bolívar.
2. Como es posible que desde el 31 de enero de 2023 el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días allegue el certificado de defunción del causante Luis Carlos Quiceno Bolívar e informe si el mencionado tenía cónyuge o hijos, a efectos de realizar la correspondiente sucesión procesal auto que fue notificado por estados el 01 de febrero de 2023, donde en el mes de febrero, exactamente el 14 de febrero de 2023 como se relaciona en el expediente digital, la parte demandante allega el respectivo certificado de defunción más no informa si tenía sucesores procesales, es decir cumplió parcialmente con el requerimiento hecho por el Juzgado. El presente requerimiento se publicó por estados el 01 de febrero de 2023 teniendo término hasta el 08 de febrero de 2023, es decir lo cumplió posteriormente a la fecha límite establecida por el Juzgado, sin cumplirlo en su totalidad, lo que llevó a que el Juzgado lo requiriera por otros 05 días el 31 de marzo de 2023, en donde tenía hasta el 11 de abril de 2023 para allegar el nombre de los sucesores procesales y taxativamente le ordenó allegar los documentos que acredite su parentesco con el registro civil correspondiente, a efectos de realizar la respectiva sucesión procesal, lo cual no atendió, lo cual ocasionó un nuevo requerimiento el 16 de junio de 2023 so pena de desistimiento, en donde el pasado 02 de agosto de 2023 solamente se limitó a informar el nombre de los posibles sucesores procesales del señor QUICENO, mencionando a dos hijas y a una compañera permanente, pero en ningún momento se observa que se haya allegado los respectivos certificados en donde se determine el parentesco como lo es el registro civil de nacimiento, aún sin mencionar si se declaró la unión marital de hecho, no aportando documento que lo acredite. Es decir, ni con un tercer requerimiento ha podido cumplir al 02 de agosto de 2023 fecha en la que radica memorial la orden

impartida desde el 01 de febrero de 2023, ya han pasado más de 08 meses en los cuales la parte actora no ha cumplido con su carga procesal a pesar de que el juzgado ha otorgado múltiples requerimientos en donde da nuevos términos procesales a pesar de que estos son perentorios e improrrogables, ni con lo anterior han podido dar cumplimiento con lo requerido.

Me permito resumir los requerimientos con sus tiempos y sus respuestas para mayor dimensión de la situación planteada:

Fecha requerimiento	Fecha límite para atender requerimiento	Objeto requerimiento	Fecha respuesta	Respuesta
01 de febrero de 2023	08 de febrero de 2023	Certificado de defunción del causante Luis Carlos Quiceno Bolívar e informe si el mencionado tenía cónyuge o hijos, a efectos de realizar la correspondiente sucesión procesal.	14 de febrero de 2023	Solamente allegó certificado de defunción, cumplimiento parcial
31 de marzo de 2023	11 de abril de 2023	suministre el nombre de la cónyuge o herederos del señor Londoño y acredite su parentesco con el registro civil correspondiente, a efectos de realizar la respectiva sucesión procesal.	No hubo	No hubo
17 de junio de 2023	03 de agosto de 2023	Informe nombre de los sucesores procesales del señor Quiceno Londoño, en donde también debía allegar la acreditación del parentesco según el anterior requerimiento	02 de agosto de 2023	Allegó nombre, pero no acreditó el respectivo parentesco

3. Se reitera en el presente recurso que en el último requerimiento se le otorgaron 30 días hábiles para que cumpliera con lo requerido inicialmente so pena de desistimiento y aun así no cumplió con lo requerido, el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a los términos establece:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

4. El juzgado ha sido muy permisivo con la carga procesal de la parte demandante, teniendo en cuenta que, no ha sido cumplidor de sus obligaciones procesales, no es de recibo lo argumentado por el despacho con el fin de no atender la solicitud de desistimiento tácito en donde el despacho informa que la parte demandante ha dado cumplimiento de forma paulatina a lo que se le ha requerido, manifestando que ahora es el caso que aporten los registros civiles tendientes a acreditar el parentesco, cuando dicho requerimiento ya se había realizado por su despacho el pasado 31 de marzo de 2023, y era implícito en el requerimiento del 01 de febrero de 2023 puesto que no basta con mencionar quienes son los sucesores procesales sino que se debe acreditar la calidad y ello es sabido por todo profesional del derecho.

En el segundo requerimiento del 31 de marzo de 2023 la parte demandante guardó completo silencio, no atendió lo ordenado por su despacho, por ende, el Juzgado tuvo que requerir por segunda vez para que cumpla, pero esta vez

advirtiéndole que tiene 30 días so pena de desistimiento, dando aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

La administración no puede dar términos de forma indefinida y más teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, si se dio 30 días para el cumplimiento y el mismo lo cumplió de forma parcial no puede mencionarse que hubo un cumplimiento paulatino, cumple o no cumple, no se puede tener una posición intermedia, cuando no hay requerimiento nuevo, porque reitero el requerimiento de allegar los documentos en donde se acredite el parentesco taxativamente se hizo el 31 de marzo de 2023 pero era implícito en todos los requerimientos, pero aún si el despacho considera que no es implícito ya estaba ordenado taxativamente el 31 de marzo de 2023.

La anterior situación no da seguridad en la administración de justicia y más cuando a pesar de que los términos son improrrogables y perentorios dan 10 días de más para que la parte demandante cumpla una carga que ya fue ordenada con demasiada antelación, situación diferente si fuera un requerimiento nuevo que no hubiera sido mencionado por el juzgado con anterioridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 respecto al desistimiento tácito ha sido muy clara en manifestar que *“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”*. *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad(...) “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*

Las actuaciones de la parte demandante no han sido certeras ni tendientes a impulsar el proceso, puesto que a pesar que desde el 01 de febrero de 2023 el Juzgado requirió a la parte demandante, la misma a la fecha no ha cumplido con la totalidad de lo requerido, lo que generó que el 09 de octubre de 2023 su despacho requiriera nuevamente a la parte demandante por el término de 10 días más, de algo ya requerido y que ha sido incumplido, me pregunto ¿La parte demandante ha impulsado realmente el proceso? Este ya es el CUARTO REQUERIMIENTO que hace el juzgado tendiente a que la parte demandante cumpla con su carga procesal para dar continuidad con el proceso. Ha existido una parálisis desde hace más de 08 meses en el proceso, puesto que ha habido un cumplimiento paulatino como ha mencionado el Juzgado, por lo cual ello no debe ser de recibo, no puede existir un cuarto requerimiento cuando ya existe una advertencia en donde se establece que el no cumplimiento de lo requerido da lugar al desistimiento tácito, no puede acolitarse la negligencia de la parte demandante, en Providencia STC4021-2020, se especificó:

***“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”***.

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”*.

En sentencia C 012 de 2012 la Corte Constitucional estableció en cuanto a los términos y los procesos en general lo siguiente: *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantiza su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro*

anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.””

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

“Tanto las partes procesales como las **autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso**. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.” (Negrilla fuera de texto)

“**Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia**, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.” (Negrilla fuera de texto)

5. La Administración de Justicia debe ser celoso y diligente con los términos procesales, así mismo deben cumplir con los plazos que la ley establece, y más teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 117 del Código General del Proceso en donde se establece que el juez cumplirá estrictamente con los términos señalados en la Ley 1564 de 2012, la cual establece el plazo del desistimiento tácito de 30 días, cuando no hay cumplimiento de lo requerido, cuando no hay acciones tendientes a poner en marcha el proceso judicial, lo cual no ha pasado y seguimos paralizados en la misma circunstancia del 01 de febrero de 2023.

Así mismo vale la pena recordar que el inciso 3 del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012 establece que a falta de término legal el juez señalará el que estime necesario y podrá prorrogarlo por una única vez siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. Si nos vamos a la literalidad del inciso señalado, existió un primer requerimiento en donde cumplió parcialmente, posteriormente existió un segundo requerimiento para que la parte demandante completara el cumplimiento del primer requerimiento, en donde guardó total silencio, y no hubo solicitud para que se prorrogara el término, y hubo un tercer requerimiento en donde se advierte que el no cumplimiento da lugar a desistimiento tácito y lo cumple parcialmente al no allegar las pruebas que acrediten el parentesco con el causante sin más pronunciamiento del demandante y hoy existe un cuarto requerimiento para que termine de cumplir con lo ya requerido a pesar de la advertencia del desistimiento tácito, no encontrando al Juzgado celoso, diligente y cumplidor de los términos procesales.

6. Aunado a lo anterior, en Sentencia C-173/19, la Corte Constitucional estableció en cuanto al desistimiento tácito lo siguiente

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del

demandante, opera como garante de: **(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales." (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos."

En la sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

7. El desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, lo cual ha sucedido en el caso sub examine, por lo anterior su señoría no comparto la decisión adoptada en auto del 09 de octubre de 2023 puesto que no puede dársele un nuevo término procesal para que cumpla lo ya requerido en múltiples ocasiones, puesto que no se estaría respetando los términos procesales establecidos en la Ley 1564 de 2012, estaría desconociendo que los términos son perentorios e improrrogables, no estaría siendo celoso y diligente de los términos procesales, puesto que usted como autoridad judicial está obligado a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso, usted debe ser garante de que la administración de justicia sea diligente, celer, eficaz y eficiente, debe velar de que la justicia sea pronta y cumplida y debe acatar los mandatos legales sin pasar por encima de sus propias decisiones, aquí nos encontramos ante una parte procesal incumplida, negligente, que ha paralizado la administración de justicia por más de 8 meses y que ha generado que la administración de justicia lo impulse a cumplir, ya con 4 requerimientos tendiente a la misma consecución de una carga procesal, no son diferentes, es el mismo requerimiento que una y otra vez el despacho se ha visto en la obligación de requerir al demandante para el cumplimiento, en donde en la tercera del mes de junio advirtió que el no cumplimiento era causal de desistimiento tácito, por ende el despacho debe proceder de conformidad

decretando el mismo, no existe cumplimiento, no podemos hablar de cumplimiento paulatino, ¿en dónde se encuentra la seguridad jurídica, en dónde se encuentran los pilares que fundamentan el actuar de la administración de justicia? y ¿en dónde se encuentra la aplicación misma de la ley y más precisamente de la Ley 1564 de 2012 artículos 117 y 317 y de la misma jurisprudencia citada?

Teniendo en cuenta lo anterior me permito elevar la siguiente

### **SOLICITUD**

Se reponga el auto del 09 de octubre de 2023 proferido por su despacho dentro del proceso con radicado 2021-00439 y en su lugar se proceda a declarar el desistimiento tácito de la presente demanda incoada por LUIS CARLOS QUICENO LONDOÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.079.934 y LUÍS CARLOS QUICENO BOLIVAR identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.417.208 y en contra de MARIA ELENA LONDOÑO MONSALVE, MARÍA JOSÉ LONDOÑO RAMÍREZ y EL MUNICIPIO DE LA DORADA (ALCALDÍA DE LA DORADA). por no haber cumplido con su carga procesal establecida en auto del 31 de enero de 2023, reiterada posteriormente en auto del 30 de marzo de 2023 y reiterada por última vez el 16 de junio de 2023, en el término perentorio e improrrogable de 30 días hábiles otorgado en el último requerimiento hecho y en general por las razones expuestas a lo largo de la presente y se condene en costas a la parte demandante.

De manera subsidiaria, en caso de que se decida proseguir con el mismo criterio no reponiendo el auto del 09 de octubre de 2023 proferido por su despacho dentro del proceso con radicado 2021-00439, interpongo de forma subsidiaria recurso de apelación, con el fin de que el superior jerárquico proceda a decir sobre el presente asunto.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá las respectivas notificaciones a través del correo electrónico [sebastiansanchezri@gmail.com](mailto:sebastiansanchezri@gmail.com)

Ruego al señor Juez reconocerme personería y darle el trámite legal correspondiente.

Cordialmente.

  
**SEBASTIÁN EDUARDO SÁNCHEZ RIVERA**

C.C. 1.053.844.616 de Manizales

T.P. 344.546 del C.S. de la J.